



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 198

Lunes 26 de octubre de 2009

Poder Ejecutivo Decreto Nº 1411

VISTO: El expediente Nº 0473-039840/2009, lo dispuesto por el Artículo 96 del Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, t.o. 2004 y modificatorias- y el Decreto Nº 1352/05.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 96 del Código Tributario Provincial faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que puedan establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan.

Que la magnitud de las obligaciones tributarias acumuladas y la situación económico-financiera de los contribuyentes, plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas.

Que a través del Decreto Nº 1352/05 el Poder Ejecutivo ha previsto un plan de facilidades de pago de carácter permanente.

Que se estima conveniente disponer un régimen de regularización que haga factible el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que a través de la presente norma se dispone.

Que el régimen propuesto tiene carácter excepcional, atento a la reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los Artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial.

Que se estima oportuno facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas a establecer los porcentajes de reducción referidos, en función de la modalidad de pago por la que opte el contribuyente, otorgándosele un mayor beneficio a aquellos que regularicen su deuda al contado o en menor cantidad de cuotas.

Que asimismo, resulta necesario facultar a dicha Secretaría a establecer el porcentaje de anticipo que los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar cuando opten por cancelar sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago en el marco del presente Decreto.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el Artículo 71 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resultarán de aplicación las disposiciones previstas en el Decreto Nº 1352/05, en relación a las condiciones del plan (interés de financiación,

Córdoba, 6 de octubre de 2009 importe mínimo de las cuotas, etc.), rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que asimismo se torna necesario disponer expresamente las deudas excluidas del régimen de regularización tributaria que por la presente norma se establece.

Que en orden a facilitar la administración tributaria del mismo, se estima conveniente facultar al Ministerio de Finanzas a prorrogar la fecha hasta la cual los contribuyentes y/o responsables podrán acceder a los beneficios del presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota Nº 75/2009 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 522/09 y por Fiscalía de Estado al Nº 885/09,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- ESTABLÉCESE un régimen de regularización tributaria para aquellas obligaciones no prescriptas adeudadas y vencidas al día 31 de diciembre de 2008, el que se ajustará a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen hasta el día 30 de Noviembre de 2009 para la cancelación de sus deudas, referidas a los tributos y otras obligaciones que se especifican a continuación, incluyendo sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas:

- Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Impuesto Inmobiliario.
- Impuesto de Sellos.
- Impuesto a la Propiedad Automotor.
- Tasas Retributivas de Servicios.

f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta treinta y seis (36) cuotas, de acuerdo

con las disposiciones previstas en el Decreto Nº 1352/05, en tanto no se opongan al presente Decreto.

En caso de optar el contribuyente y/o responsable por regularizar sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago, la primera cuota tendrá

carácter de anticipo, facultando a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas a establecer el régimen de anticipos según la cantidad de cuotas que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 4º.- EXCLÚYENSE del presente régimen de regularización:

1. Las deudas en gestión judicial, con sentencia firme.

2. Las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación que habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones, no las hubieran ingresado al Fisco, ni aún fuera de término. La presente exclusión comprende el capital, sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 5º.- Los planes de facilidades de pago vigentes, que no hubieren incurrido en causales de caducidad según las previsiones del respectivo régimen, podrán reformularse en un nuevo plan de pagos con los beneficios y alcances previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6º.- DISPÓNESE que para la determinación de las tasas de interés y recargos previstos por los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias- serán de aplicación por todo el período de la mora, las tasas mensuales que al respecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, según la modalidad de pago adoptada por el contribuyente y/o responsable.

del artículo 88 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 90 y 91 del citado plexo legal.

ARTÍCULO 8º.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a redefinir la fecha límite que tienen los contribuyentes y/o responsables para poder acceder al presente régimen, según lo establecido por el artículo 2º del presente Decreto.

ARTÍCULO 9º.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas a disponer la aplicación de porcentajes de anticipos agravados para aquellos casos de obligaciones que ya hubiesen sido incluidas en el marco del presente Decreto.

ARTÍCULO 10.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas instrumentales y reglamentarias que se consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 13.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 7º.- ESTABLÉCESE que cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas en el artículo 12 del Decreto N° 1352/05 se considerarán renunciados por parte del contribuyente los beneficios establecidos en el presente Decreto.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones